

Radicación: N° 2015-317

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Maria Solmar Bautista Gutiérrez

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2015-317

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA SOLMAR BAUTISTA GUTIERREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CÍRCULO SOCIAL DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de abril de 2016, que declaró falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del circuito de Melgar (reparto).

Manifiesta el recurrente, que la finalidad de la presente acción es el reconocimiento de la señora Maria Solmar Bautista Gutiérrez como empleada pública del Ministerio de Defensa Nacional y que si bien su vinculación se dio mediante contrato de trabajo no puede tenerse como tal al no desarrollar labores de construcción o de mantenimiento de obras, entre otros.

Para resolver se CONSIDERA:

Es pertinente, aclarar que los trabajadores oficiales se vinculan a través de contrato de trabajo, esto es, los empleados de las empresas industriales y comerciales del estado, que no sean los de dirección y confianza; los empleados de las sociedades de economía mixta cuando el aporte oficial es igual o superior al 90% del capital social; quienes desempeñen cargos en empresas sociales del estado destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones, y quienes realizan labores de mantenimiento y sostenimiento de obras públicas.

Una vez aclarado la forma de vinculación de la trabajadores oficiales, se tiene que el Despacho mediante providencia del 28 de abril de 2016, resolvió declarar falta de jurisdicción para continuar conociendo del presente proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del circuito de Melgar; providencia que fue recurrida por la parte actora.

Así las cosas, es menester traer acotación el artículo 158 del C.P.A.C.A., el cual dispone que el recurso de reposición procede cuando una sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2016-317

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: María Solmar Bautista Gutiérrez

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Seguidamente, el artículo 168 del C.P.A.C.A. establece que en los casos de falta de jurisdicción o competencia el juez mediante decisión motivada ordenará remitir el expediente al competente.

Por otra parte, el artículo 139 del C.G.P., aplicable al caso objeto de estudio por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, consagra que las decisiones de declaración de incompetencia y que propone el conflicto de competencia no admiten recurso alguno.

En este orden de ideas, de las normas procedimentales antes señaladas, se puede concluir que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la posibilidad de interponer recurso de reposición contra el auto que declara la falta de competencia, también es cierto que sólo procede en los casos de falta de competencia entre juzgados o tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa, situación que no ocurre en el caso objeto de estudio, pues el auto recurrido declaró la falta de jurisdicción.

En consecuencia, al tratarse de la declaratoria de falta de jurisdicción, se debe aplicar lo ordenado en el artículo 139 del C.G.P, el cual no contempla la procedencia de algún recurso contra dichas providencias, por tanto como el auto atacado es de esta clase, se rechazaran por improcedente los recursos interpuestos y se ordenara dar cumplimiento a la providencia del 28 de abril de 2016.

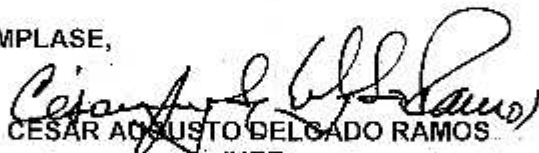
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia por secretaría dese cumplimiento al auto del 28 de abril de 2016 y Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ